



Mujeres golpeadas: Perspectiva de género en la legítima defensa

Seminario Final de Graduación

Nombre y Apellido: María Teresa Ballesteros

Legajo: VABG88824

DNI: 28587636

Carrera: Abogacía

Tutor: Sofía Díaz Pucheta

Tema elegido: Cuestiones de género

AÑO 2022

Autos: "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006".

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha: 29/10/2019

Jueces decisores: Dres. Rosenkrantz, Maqueda, Lorenzetti, Rosatti y Highton de Nolaso

Sumario: I. Introducción - II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal - III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia - IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - V. Postura de la autora - VI. Conclusión. - VII. Bibliografía.

I. Introducción

Las cuestiones de género en relación a cómo son tratadas las mujeres en los tribunales cuando acuden en calidad de imputadas es una temática preocupante en la actualidad. Si bien, los magistrados se han comenzado a mostrar más capacitados y sensibles al respecto de la identificación de la violencia de género, aún hay casos en lo que se invisibiliza el maltrato sufrido por las condenadas o imputadas cuando se defienden de sus agresores. De allí la importancia de elaborar estrategias de defensa con perspectiva de género y una lectura de los requisitos del art. 34 inc. 6 del Código Penal -CP- desde dicho enfoque para garantizar un adecuado acceso e igualitario a la justicia (Di Corletto y Carrera, 2018).

El caso "*R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006*" dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en adelante CSJN, con fecha del 29/10/2019 una mujer víctima de violencia de género es condenada por el delito de lesiones graves en perjuicio de su ex pareja a la pena de dos años de prisión en suspenso por haberle clavado un cuchillo en el abdomen. De tal modo, el mismo abarca la problemática mencionada *ut supra* dejando de relieve la importancia de analizar los hechos con perspectiva de género y analizar la cuestión de la legítima defensa de mujeres víctimas de violencia doméstica. La relevancia de su análisis desde el punto de vista jurídico está estrechamente vinculada con las obligaciones internacionales asumidas en nuestro ordenamiento jurídico y con hacer valer la extensa normativa que avala la protección de las mujeres -Eliminación de Todas las Formas de Discriminación hacia las Mujeres (CEDAW)

la Convención Belem do Pará, ley N°26.485 de Protección Integral a las Mujeres-, dada la importancia de acompañar a la misma con resoluciones judiciales justas. Asimismo, aporta doctrina jurisprudencial para resolver casos sobre violencia de género, ya que *“las sentencias de la Corte Suprema surten el efecto de los precedentes judiciales con valor de ejemplaridad y requieren acompañamiento por parte de los tribunales federales inferiores”* (Gelli, 2011, p.558). De tal modo, la CSJN deja en claro su posición al respecto haciendo su aporte para erradicar la violencia y discriminación contra las mujeres ante hechos y casos similares.

Para analizar el problema jurídico que se presenta en el caso es necesario mencionar que la defensa técnica de la condenada reclamó interpretar que la agresión de R.C.E no constituía delito por haber obrado en legítima defensa, es decir amparada por el art. 34 inc. 6 del CP dado el contexto de violencia de género en el que se efectuó la defensa. Consecuentemente, ofreció una interpretación de los extremos requeridos por el CP desde una perspectiva de género. No obstante, la sentencia que condena a la mujer colisionó con los principios constitucionales de no discriminación e igualdad ante la ley contemplados en nuestra Carta Magna en el art. 16 y ratificados en el año 1994 con la reforma constitucional en la que se incorporó el 75 inc. 22 que dota de jerarquía constitucional a ciertos tratados de derechos humanos como la CEDAW. De acuerdo con lo mencionado se evidencia que el tribunal a quo hizo caso omiso a estas obligaciones asumidas manifestándose un problema jurídico axiológico ya que existe un conflicto entre principios en un caso concreto (Dworkin, 1989).

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

La causa tuvo su origen tras un hecho acontecido en la casa de los convivientes y ex pareja, R.C.E y P.S. Cuando este último arribó al hogar, R.C.E no lo saludo, como consecuencia de ello comenzó una discusión entre ellos. P.S comenzó a empujar y a pegarle piñas en el estómago y la cabeza a la mujer. Esa pelea se traslada a la cocina de la propiedad donde vivían y allí R.C.E tomó un cuchillo, el cual le asentó en el abdomen a P.S. Al lograr escapar de los golpes, R.C.E sale de la casa y se dirigió a la de su hermano,

quien la acompañó a la policía. Allí ella expuso a los oficiales que no quiso lastimarlo, pero esa fue la única manera de liberarse de los golpes que le proporcionaba P.S.

Como consecuencia del hecho, R.C.E fue condenada por el delito de lesiones graves a la pena de dos años de prisión en suspenso por tribunal Criminal nº 6 de San Isidro. El tribunal caracterizó a la relación de la condenada y P.S sosteniendo que había presencia de “agresiones recíprocas”. De tal modo, descreyeron la versión de los hechos de la mujer y del hombre y concluyeron que era “otra de sus peleas”. El tribunal condenatorio entendió que R.C.E le pidió a sus hijas que se encierren en la habitación “como anticipándose a un trágico desenlace”, desestimando así la defensa sobre la legítima defensa de la mujer y el contexto de violencia de género.

Contra la sentencia condenatoria, la defensa técnica de R.C.E interpuso un recurso de casación. El Fiscal por su parte dictaminó a favor de la mujer ante el tribunal de casación, pues dejó de relieve que la actuación del tribunal colisionó con lo dispuesto por la Convención Belem do Pará y la ley N°26.485. Amén de lo mencionado, la Cámara de Casación Penal rechazó la impugnación tras sostener que la sentencia fue el “corolario de una razonada evaluación de la prueba rendida en el debate, que desterró cualquier pretensión de legitimidad en el accionar de la mujer”, afirmó que R.C.E "podría haber actuado de otra forma". Esto motivo a que la defensa deduzca un recurso de inaplicabilidad de ley y nulidad, que también fue desestimado por la SCJ de la Provincia de Bs.As.

Así las cosas, la defensa interpuso un recurso extraordinario para que la CSJN conozca en los autos con fundamento en la doctrina de arbitrariedad de sentencia. Entre sus agravios dejó de relieve que su asistida era una mujer víctima de violencia de género y que había actuado en legítima defensa. Fundamento su defensa realizando un análisis de los requisitos exigidos por el 34 inc. 6 del CP. Manifiesto su desacuerdo sobre el reclamo del tribunal en cuanto "algo más" para tener por probada la violencia de género, ello en virtud de lo establecido por la CSJN en el precedente "Leiva".

Finalmente, la CSJN, adhiriendo a los fundamentos y conclusiones del Procurador General de la Nación interino, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada.

III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia

Los principales fundamentos que resolvieron el problema jurídico axiólogo del caso serán esgrimidos a continuación. Primeramente, la CSJN ratificó que el *a quo* había incurrido en arbitrariedad al no evaluar las denuncias de R.C.E sobre la violencia que P.S ejercía sobre ella. En esa oportunidad la mujer no instó la acción legal correspondiente: lesiones leves. Amén de ello, se dejó de relieve que la Ley de Protección Integral de las Mujeres N° 26.485 expresa que la falta de instancia de la acción penal no exceptúa el cumplimiento de obligaciones del Estado al respecto del acceso a la justicia. En sintonía con ello, el art. 7°, inciso b), de la Convención Belém do Pará establece que es deber de los Estados Partes actuar con la debida diligencia no sólo para investigar y sancionar la violencia contra la mujer, sino también para prevenirla.

Destacó que en acuerdo con la ley mencionada se le garantiza a la mujer el derecho de amplitud probatoria para poder acreditar los hechos denunciados, ello en virtud de las circunstancias especiales en la que se desarrollan los eventos de violencia doméstica. De tal modo, la CSJN -en acuerdo con los argumentos del Procurador- resolvió el caso trayendo a colación un documento implementado por el Comité de Expertas de Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (CEVI) de más relevante para analizar y dar solución a este tipo de casos. Sobre la cuestión de la prueba, el mismo refiere que la declaración de la víctima es crucial, y que la ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados, como así tampoco la falta de señales físicas implican que no se ha producido la violencia. Entonces, frente a las versiones contradictorias de las partes, el *a quo* debió, en pos del principio que rige en el derecho procesal penal el “*in dubio pro reo*” y la prohibición de “*non fiquet*”, haberse inclinado por la alternativa fáctica que resulta más favorable para R.C.E. Ello sin perjuicio de que la prueba rendida favorecía la alegación de la defensa. Pues, refirió que una de las hijas declaró que “vio a su padre golpear a su madre y no la situación inversa, y que el día del hecho cuando le indicó que se encerrara en el dormitorio, no tenía nada en las manos, dato que coincide con lo declarado por R en punto a que tomó el cuchillo de la mesada cuando la pelea se trasladó a la cocina” (Considerando 5°).

Finalmente, probado el contexto de violencia de género, la Corte analizó los requisitos del art. 34 inc. 6 del CP desde una perspectiva con fundamento en el documento - anteriormente mencionado- del CEVI. Entonces, sostuvo que sobre:

De la agresión ilegítima: la violencia basada en el género es una agresión ilegítima. Ya que no puede considerarse como hechos aislados, sino por el contrario posee un carácter continuo, porque en forma permanente se merman derechos como la integridad física o psíquica. La inminencia se presenta debido a la continuidad de la violencia ya que esta puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia.

De la necesidad racional del medio empleado: El documento entiende que no se requiere la proporcionalidad entre la agresión y la respuesta defensiva porque existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia.

De la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende: Destaca que interpretar que cualquier comportamiento anterior a la agresión es una "provocación" constituye un estereotipo de género.

En consecuencia, el problema jurídico de relevancia fue resuelto en virtud de los fundamentos esgrimidos. La CSJN tuvo por probado el contexto de violencia de género en el que vivía R.C.E. Por ello tras un análisis con perspectiva de género de los extremos exigidos para encuadrar una conducta en legítima defensa, consideró que correspondía aplicar al caso el art. 34 inc. 6 del CP.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

La CSJN revocó la sentencia recurrida por la defensa de R.C.E tras tener por probado que la mujer había actuado en legítima defensa, realizando un análisis de los requisitos del art. 34 inc. 6 del CP con perspectiva de género. Sobre este tipo de análisis que evalúan el contexto de violencia de género en el que concretamente se efectúa la defensa de la víctima hay una serie de precedentes jurisprudenciales que se abarcarán a continuación, como también doctrina y normativa específica.

Primeramente, es necesario recordar que la legítima defensa tiene lugar cuando se efectúa para “*rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesiona bienes jurídicos del agresor*” (Cuello Calón, 2011, p.90). Así, esta se considera una causal de justificación, ya que es una excepción legal que autoriza conductas que generalmente serían punibles (Lascano, 2005). En otras palabras, es un permiso que otorga el legislador para cometer el tipo penal. (Bacigalupo, 2020). De tal modo, el art. 34 inc. 6 del CP exige los siguientes requisitos para que se configure: a) estar frente a una agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado para impedir la o para repelerla; c) falta de provocación suficiente por parte de quién se defiende.

Ahora bien, la cuestión radica en cómo se aplican estos requisitos en contextos de violencia de género. Parte de la doctrina contemporánea entiende que el sistema normativo penal es patriarcal, arrastrando graves desventajas en perjuicio de las mujeres, dándole menos recursos materiales, juzgándola con parámetros diferentes y poco apropiados. Ello en razón de que el sistema no ha sido estructurado pensando en la criminalidad de la mujer ni tampoco en su situación de víctima (Herrera; Serrano; Gorra, 2021). Las normas penales, tal como se encuentran consagradas, se expresan en términos neutrales respecto del género. Esto puede llevar a pensar que no generan situaciones discriminatorias, no obstante, se ha constatado que los operadores judiciales las aplican desde una perspectiva masculina. Así, es habitual que se dicten sentencias que colocan a las mujeres en una situación de desventaja con respecto a los varones (Di Corleto, 2010; 2013; Larrauri, 2008).

Siguiendo con el mismo criterio, adentrándonos en el instituto en análisis, se entiende que cuando su aplicación involucra a mujeres víctimas de violencia de género encuadrar la conducta en los requisitos requeridos resulta problemático. Asimismo, se advierte dificultades de orden probatorio, dado que es poco frecuente que los tribunales no tengan por acreditadas las versiones de los hechos que brindan las personas que sufren violencia de género. Ello debido a la utilización de estereotipos para sustentar sentencias adversas a las personas imputadas por defenderse frente a hechos de violencia de género (Di Corleto; Masaro; Pizzi, 2020).

En consecuencia, la doctrina esgrime un análisis de como atravesar estas dificultades y contemplar el contexto de violencia, entonces sobre el requisito a) se debe ponderar que la mujer que ha sido víctima de maltratos constantes se encuentra sometida a una agresión permanente, dado que se viola de manera grave su dignidad humana (Correa Flórez, 2016). Al respecto del requisito b), la racionalidad del medio empleado, la doctrina sostiene que para evaluar si el uso de un arma constituye legítima defensa por parte de una mujer víctima de violencia, se debe reflexionar sobre las desventajas típicas de las mujeres con relación al tamaño y a la fuerza en función de la del agresor (Di Corletto, 2006). Sobre la falta de provocación, se invita al lector a releer el apartado de la *ratio decidendi* en virtud de lo establecido por el CEVI.

La jurisprudencia a sentado precedentes al respecto, por lo que sobre el requisito a) el T.S.J de San Luis en el caso “Gómez” (28/02/2012) y haciendo también referencia al caso “Leiva” (01/11/2011) dictado por la CSJN, se entiende que en un contexto de violencia doméstica, la mujer se encuentra atrapada en un círculo, donde la agresión es siempre inminente, precisamente porque es un círculo vicioso del que no puede salir, la víctima sabe que en cualquier momento la agresión va a suceder, por eso concluyen los magistrados que la inminencia está siempre latente. En cuando al extremo b), el Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires sostuvo en el precedente “López” (05/07/2016) que, no resulta idóneo impedir o repeler una agresión en circunstancias de violencia domestica utilizando medidas disuasivas y advertencias, y refirió que el medio más idóneo será el medio más seguro, que es muchas veces el más grave o duro. Sobre la falta de provocación, en el antecedente “XXX s/Homicidio Agravado por el vínculo” (28/04/2014) queda de resalto que para el torturado el umbral de provocación es muy bajo y tiende a ser cada vez más bajo y arbitrario.

En este orden de ideas, la dotrina resalta la importancia de la aplicación de la perspectiva de género en el ámbito jurídico, destacando que en virtud de la jerarquización de género -en respuesta a una cuestión cultural-, los jueces no pueden tener una mirada neutral a la hora de valorar los hechos y las conductas. Concluyen que o se tiene una mirada basada en una perspectiva de género o invariablemente se juzgará con una mirada patriarcal y estereotipada (Medina, 2018).

V. Postura de la autora

En relación a la temática desarrollada concuerdo con la doctrina feminista contemporánea al respecto de la necesidad de poner el acento en el contexto de violencia y así recoger la experiencia femenina de la mujer golpeada, al momento de analizar los requisitos exigidos por el CP. Amén de la extensa normativa, doctrina y jurisprudencia que contemplan los derechos de las mujeres a vivir una vida sin violencia, es evidente la necesidad de aplicar la perspectiva de género para romper la desigualdad entre hombres y mujeres. Pues, como menciona una doctrinaria, esta perspectiva contribuye a la efectivización de los derechos a la igualdad y no discriminación de las mujeres, asegurándoles un adecuado acceso a la justicia. Cuando el derecho se analiza con este enfoque, da cuenta del impacto diferenciado que un dispositivo legal puede tener en varones y mujeres, por ello esta herramienta legal viene a impedir una aplicación automática y mecanicista del derecho que generen situaciones de poder o desigualdades basadas en el género (Casas, 2014).

Vale destacar que estas circunstancias, en referencia a la excesiva normativa que atiende esta problemática, no hace más que poner de relieve la necesidad y realidad de las mujeres en esta sociedad. Entiendo que el carácter obligacional de la perspectiva de género para colaborar con los juzgadores y los defensores de las mujeres, pero creo aún más acertado que en esta cuestión puntual de la legítima defensa sea expresamente contemplada en nuestro Código Penal. A lo largo de este análisis, se ha visto el trabajo de los magistrados en analizar y, especialmente, argumentar sus veredictos en normativa internacional, nacional, doctrina, jurisprudencia haciendo más engorroso su trabajo. Pues no son pocos los casos de violencia doméstica donde las mujeres víctimas se devienen en victimarias al defenderse de sus agresores, y creo firmemente que ello amerita que se contemple expresamente este tipo de legítima defensa en contextos de violencia de género, o en su defecto, que se contemple expresamente la obligatoriedad del análisis de los requisitos del art. 34 inc. 6 del CP con perspectiva de género.

En los últimos años los magistrados se han presentados receptivos sobre los tratados de derechos humanos y han receptado los estándares de estos al momento de arribar a sus pronunciamientos. Sin embargo, en muchas sentencias los estereotipos y prejuicios de género aún se permean en el razonamiento judicial, afectado el análisis de los extremos de la legítima defensa. Pues, ello quedo en evidencia con los argumentos del tribunal *a quo* en el fallo bajo análisis donde por un lado los jueces descreyeron la versión de R.C.E sobre los hechos ocurridos e incluso considerando que la mujer había actuado en venganza. Otro claro argumento cargado de estereotipo de género fue reclamarle que ella podría haber actuado de otra manera. Entonces, concuerdo con la doctrina que para que los estereotipos de género no afecten las resoluciones judiciales, es indispensable elaborar herramientas teórico-analíticas para, primero, identificar estereotipos, segundo, advertir el tipo o los tipos de daño que producen y, tercero, diseñar los remedios jurídicos para neutralizar sus efectos, evitando que incidan en el modo en que obligaciones y derechos son distribuidos (Arena, 2021).

No obstante, y en el polo opuesto, la actuación y resolución del caso por parte de la CSJN fue a mi criterio impecable. No solo se despojó de los estereotipos de género claramente marcado por el tribunal *a quo* sino que recogió las obligaciones internacionales asumidas por el Estado y resolvió la contienda interpretando la ley desde una perspectiva de género.

VI. Conclusión

En síntesis, el caso “R.C.E” en el cual una mujer víctima de violencia de género fue condenada por el delito de lesiones graves en perjuicio de su agresor fue resuelto por la CSJN en virtud de la aplicación de la perspectiva de género en el análisis del art. 34 inc. 6 del CP. Ello con fundamento en la normativa nacional e internacional, especialmente en el documento del CEVI que explica cómo debe analizarse la legítima defensa en contextos de violencia de género.

Así, el problema jurídico de relevancia fue resuelto, con fundamento en el documento mencionado. Entonces, importa dejar de relieve que a) la violencia basada en el género constituye una agresión ilegítima; b) el requisito de la inminencia se fundamenta

con perspectiva de género en el sentido de la continuidad de la violencia y su carácter cíclico; c) la proporcionalidad se encuentra ligada con la continuidad de la agresión sufrida por las mujeres, es decir, que la proporcionalidad responde a un hecho permanente y continuado que supone ser víctima de violencia y, finalmente d) el CEVI sostiene que el requisito de provocación para configurar la legítima defensa en casos de violencia contra las mujeres, debe ser valorado desde la perspectiva de género, con el fin de evitar la aplicación de estereotipos de género dañinos para las mujeres y que perpetúan la subordinación de las mismas, por ello refiere a la necesidad de comprender la violencia de género como estructural y por la cual las mujeres no deben ser responsabilizadas bajo ninguna circunstancia, concluyendo que interpretar un hecho anterior como provocación constituye un estereotipo de género.

En este orden de ideas, quedó demostrada la postura y aporte del Máximo Tribunal para erradicar la violencia contra la mujer y los estereotipos de género que tiñen las resoluciones judiciales. Para arribar a sentencias justas y no realizar una errónea interpretación de los hechos el enfoque de género se vuelve primordial. Asimismo, es menester reforzar la capacitación en materia de género y violencia contra la mujer, tal como indica la ley Micaela N° 27.499, que obliga a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

VII. Bibliografía

Doctrina

- Arena, F. (2021) *Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia* Suprema Corte de Justicia de la Nación Avenida José María Pino Suárez núm. 2 Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06060, Ciudad de México, México.
- Bacigalupo, E. (2020). *Lineamientos de la teoría del delito*, Ed. Hammurabi, 3era. Edición renovada y ampliada. Recuperado de [\(PDF\) Lineamientos de la Teoría del Delito Enrique Bacigalupo | Mimi Diaz - Academia.edu](#)
- Casas, L, J. (2014). *Impacto de la perspectiva de género en la dogmática penal. La legítima defensa A propósito del fallo “XXX s/ homicidio agravado por el vínculo” de la Corte Suprema de Tucumán*. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina38993.pdf>
- Correa Flórez, M. C. (2016). *Legítima defensa en situaciones sin confrontación: la muerte del tirano de casa*. Tesis doctoral, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Madrid. Madrid.
- Cuello Contreras, J.; Mapelli Cafferana, B. (2011) *Curso de Derecho Penal – Parte General*, Tecnos.
- Di Corleto, J. (2006) *Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas*. Revista de Derecho Penal y Procesal Penal Lexis Nexis, N° 5/2006.
- Di Corleto, J. (2010). *Los crímenes de las mujeres en el positivismo: El caso de Carmen Guillot (Buenos Aires, 1914)*.
- Di Corleto, J.; Carrera, M. L (2018). *Mujeres infractoras víctimas de violencia de género*. Sistemas Judiciales (Año 18, nro. 22, 2018) recuperado de http://bibliotecas.ucasal.edu.ar/opac_css/index.php?lvl=bulletin_display&id=18345 Artículo en la página: pp. 112-124
- Di Corleto, J. Masaro, M. y Pizzi, L. (2020) *Legítima Defensa y Género. Una cartografía de la jurisprudencia argentina*. Referencia Jurídica e investigación. Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia Ministerio Público de la Defensa
- Dworkin, R. (1989). *Los Derechos en serio*. Barcelona. Editorial Ariel S.A.
- Gelli, M. A. (2011). *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada: tomo II*. Buenos Aires: La Ley.

Herrera, H; Serrano, M. F y Gorra, D. (2021) *Legítima defensa y violencia de género en situaciones no confrontacionales. Un estudio de la doctrina y la jurisprudencia argentina* Cuadernos de Derecho Actual N° 16. Núm. Ordinario, pp. 70-99 ·ISSN 2340-860X - ·ISSNe 2386-5229

Lascano, Carlos J. (2005). *Derecho penal. Parte general*. Córdoba: Editorial Advocatus

Larrauri, E. (2008). *Mujeres y Sistema Penal. Violencia Doméstica*. Buenos Aires: Euro Editores.

Medina, G. (2018) *Juzgar con Perspectiva de Género* “¿Porque juzgar con Perspectiva de Género? Y ¿Cómo Juzgar con Perspectiva de Género? Recuperado de [Doctrina3804.pdf \(pensamientocivil.com.ar\)](http://Doctrina3804.pdf(pensamientocivil.com.ar))

Legislación

Constitución de la Nación Argentina- Boletín Oficial 23 de agosto de 1994.

Ley N° 11.179, (1984). “Código Penal de la Nación Argentina”. (BO 21/12/1984)

Ley n° 26.485, (2009). “Ley de Protección Integral a las Mujeres.” (BO 14/04/2009).
Gobierno Argentino.

Ley N° 24.632, (1996). “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” 632 “Convención Belém do Pará”. (BO 1/04/1996)

Ley N° 27.499, (2019) “Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del estado”. (BO 10/01/2019)

Jurisprudencia

CSJN, (2019). "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006". (29/10/2019)

CSJN, (2011), “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” (01/11/2011).

SCJ Sala en lo Civil y Penal de la Prov. de Tucumán (2014) "XXX S/ homicidio agravado por el vínculo" (28/04/2014).

STJ de la Prov. de San Luis, (2012) “G., M. L. s/ homicidio simple”, (28/02/2012).

Trib. de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, (2016) "L. S. B. S/ recurso de casación interpuesto por particular damnificado" (05/07/2016)